

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto 5 Cedros del Castillo. Demandado: Yasmin Johana Garzón Alvarado. Rad. 2019-00189. Abg. Lizeth Patricia Medina Cañola. A despacho del señor Juez el presente proceso, y memorial allegado por la apoderada de la parte interesada, solicitando se fije fecha para diligencia de remate del bien inmueble afecto. Sírvasse proveer.

Octubre, 13 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACION: 2019-00189-00

INTERLOCUTORIO No. 1943

Jamundí, octubre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la abogada de la parte actora aporta avalúo catastral incrementado en un 50% del año 2021, y verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se verifica que este fue arrimado en fecha 27 de abril de 2022, reenviándose correo electrónico remitido en fecha 23 de junio de 2021, tiempo en la que aún la judicatura no había proferido auto de seguir adelante, vale decir, no era esa la oportunidad procesal para aportar avalúo del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 444 del C.G.P., luego entonces, no siendo un defecto imputable al despacho, la parte interesada deberá aportar Certificado de avalúo catastral del inmueble actualizado para el año 2022.

En virtud de lo anterior, y teniéndose que no era oportuno proceder a correr traslado del avalúo catastral, de acuerdo a lo normado por el inciso 2°, artículo 444 del C.G.P., se procederá a dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1526 del 22 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario los documentos allegados por la abogada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 1526 del 22 de agosto de 2022, según lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la abogada de la parte interesada, a fin de que allegue Certificado de avalúo catastral del bien inmueble encartado año 2022, conforme al núm. 4º del art. 444 del C.G.P., según lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fb74b71fec669a8ecea9c2e8521445715a5f98d94f81203868aec616d3a495**

Documento generado en 13/10/2022 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Clase de proceso: Verbal Sumario Saneamiento de Falsa Tradición. Demandante: Constructora Inmobiliaria Suramericana S.A.S. Demandado: María Dolores Enríquez y demás personas Inciertas e indeterminadas. Rad. 2019-00455. Abg. Heine Alberto Caicedo Gómez. A despacho del Señor Juez el presente proceso, en el cual se advierte que antes de proceder con la calificación, resulta indispensable requerir a la Oficina de Catastro Municipal. Sírvasse proveer.

Octubre, 13 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2019-00455-00
INTERLOCUTORIO No. 1944

Jamundí Valle, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, y advierte que con la presentación de la demanda se allegó Certificado Especial, expedido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, del predio objeto de saneamiento, donde se expresa claramente que podría tratarse de un precio de **NATURALEZA BALDÍA**, que solo es susceptible de adquirirse por resolución de Adjudicación o venta realizada por la entidad territorial (Municipio) de acuerdo con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, por cuanto se trata de un predio **URBANO**.

Teniendo en cuenta que cuando se está ante un bien perteneciente a los municipios de uso público o común, denominados **EJIDOS**, debe adelantarse, para su adquisición, el trámite administrativo ante los Concejos Municipales, previsto en la Ley 41 de 1948, resulta necesario para este juzgador, con el fin de obtener la certeza necesaria respecto de si el bien afecto a la Litis, es uno susceptible de ser ganado por prescripción (núm. 1, art. 6. Ley 1561 de 2012), requerir en tal sentido a la Oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, aportando dicho Certificado Especial y E.P. No. 176 del 20 de marzo de 2013.

Bajo ese entendido, una vez allegada la respuesta por parte de dicha entidad, pasará el expediente al despacho para determinar su calificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, aportando Certificado Especial de antecedentes registrales del inmueble identificado con **M.I. 370-80927**, emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y Escritura Pública No. 176 de fecha 20/03/2013 de la Notaría Única de Jamundí, y registrada en la ORIP el 1/04/2013; para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, informe a este despacho judicial si el predio que nos ocupa es un **ejido**, y por demás **imprescriptible**, o se trata de uno de naturaleza privada susceptible de ser adquirido por prescripción. Líbrese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: Una vez allegada la respuesta de la Oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, pase el expediente al despacho para calificación.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed03ce3083fcc0ea3895c7bc7e3ed7373143eb100d2aa2d4b01c03eeb5cda51c**

Documento generado en 13/10/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allageada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00389**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de octubre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio sol de la Arboleda. Demandados: María Leidy Muñoz Cifuentes. Rad. 2020-00389. Abg. Cruz Elena Bedoya Vásquez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada judicial de la parte actora, coadyuvado por apoderada de la demandada, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes de JULIO de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Octubre, 13 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1945
RADICACION: 2020-00389-00**

Jamundí, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación que se ejecuta, hasta **el mes de JULIO de 2022**, efectuada por la demandada, y, presentada por apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONDominio SOL DE LA ARBOLEDA**., por intermedio de apoderada judicial en contra de **MARIA LEIDY MUÑOZ CIFUENTES**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE 2.022**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada. Por secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a53b12aa2eb7914c18480686086fc5acb43a3ee9a2c260cc2171a38e0917ca6**

Documento generado en 13/10/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA No. 19
RADICACIÓN 76364408900220220070000

Jamundí, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

La señora **SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA** y el señor **JUAN CAMILO LODOÑO CALDERON**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.061.752.332 de Jamundí-Valle y No. 6.333.835 expedida en Jamundí-Valle, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí – Valle, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda de Cesación de los efectos civiles de Matrimonio Católico, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA** y **JUAN CAMILO LODOÑO CALDERON**, contrajeron matrimonio católico el día 25 de abril de 2015 en la parroquia Santa Madre Laura Montoya, registrado en la Notaría Única de Jamundí, Valle, según consta en registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 7687357.

Que antes de dicho matrimonio procrearon a la menor MARIA BELEN LONDOÑO GRAJALES, menor de edad, con Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54817249.

Por mutuo consentimiento los señores **SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA** y **JUAN CAMILO LODOÑO CALDERON**, han decidido adelantar el proceso de Cesación de los efectos civiles de Matrimonio Católico.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Que mediante sentencia se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA** y **JUAN CAMILO LODOÑO CALDERON**.
- 2) Que se apruebe el acuerdo al que han llegado los cónyuges respecto suyo y de su menor hija.
- 3) Que una vez en firme esta providencia se disponga la expedición de copias auténticas.

4) Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil.

5) Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Respecto de su menor hija, convienen:

- a) La custodia y el cuidado personal y directo de la niña MARIA BELEN LONDOÑO GRAJALES, será ejercida por la madre, señora SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA.
- b) La patria potestad será ejercida conjuntamente por sus padres SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA y JUAN CAMILO LODOÑO CALDERON.
- c) Con respecto a Visitas, el padre, Señor JUAN CAMILO LONDOÑO, tendrá derecho a visitar y recoger a la niña los fines de semana, extendiéndose a los lunes festivos, no quedando prohibidas las visitas en semana previa comunicación a la madre de la menor.

Las temporadas de vacaciones de semana santa y fin de año serán tomadas pro mitad por ambos progenitores, previo acuerdo y disponibilidad de cada uno; las fechas especiales, como son, cumpleaños, día del padre y día de la madre, la niña compartirá con cada uno de ellos.

- d) El Señor JUAN CAMILO LONDOÑO CALDERON se compromete a suministrar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, mediante consignación, o de manera personal a la Señora SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA, dejando constancia de ello; en fecha 18 de julio y diciembre de cada año, el padre de la menor se compromete a suministrar una cuota extra de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), mediante consignación, giro, o entrega personal.

Los gastos de educación: matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares; las actividades extracurriculares, deportivas, recreativas y cualquier gasto adicional será asumido por ambos progenitores en partes iguales.

- e) Los progenitores SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA y JUAN CAMILO LODOÑO CALDERON, se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres.

Respecto a los cónyuges **SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA y JUAN CAMILO LODOÑO CALDERON**, convienen:

- a) Declaran que no se causaran ni se pagaran alimentos entre los conyuges y que cada uno será responsable de su propio sostenimiento, renunciando irrevocablemente a cualquier solicitud de alimentos.

- b) Que cada uno establecerá su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro, teniendo derecho a su completa privacidad, y comprometiéndose a tener un trato cordial y respetuoso.
- c) Que el estado de la sociedad conyugal es casados con sociedad conyugal vigente, la cual será disuelta y liquidada en ceros.
- d) Que ninguno de los cónyuges padece enfermedad que requiera compra de medicamentos por parte del otro, y que la Señora Sandra Milena Grajales Mosquera no se encuentra en estado de embarazo.

ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 12 de agosto de 2.022, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1589 de fecha 31 de agosto de 2.022, en el que se ordenó notificar al Ministerio Público y reconocerle personería jurídica a la apoderada de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderada judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre los señores **SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA** y **JUAN CAMILO LODOÑO CALDERON**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial

No. 7687357 expedido por la Notaria Única de Jamundí-Valle, obrante a folio No. 10, archivo 3, del plenario.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaria.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre la señora **SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA** y el señor **JUAN CAMILO LODOÑO CALDERON**, día 25 de abril de 2015 en la Parroquia Santa Madre Laura Montoya, registrado en la Notaría Única de Jamundí, Valle, según consta en registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 7687357.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA** y el señor **JUAN CAMILO LODOÑO CALDERON**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su menor hija, convienen:

- a) La custodia y el cuidado personal y directo de la niña MARIA BELEN LONDOÑO GRAJALES, será ejercida por la madre, señora SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA.
- b) La patria potestad será ejercida conjuntamente por sus padres SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA y JUAN CAMILO LODOÑO CALDERON.
- c) Con respecto a Visitas, el padre, Señor JUAN CAMILO LONDOÑO, tendrá derecho a visitar y recoger a la niña los fines de semana, extendiéndose a los lunes festivos, no quedando prohibidas las visitas en semana previa comunicación a la madre de la menor.

Las temporadas de vacaciones de semana santa y fin de año serán tomadas pro mitad por ambos progenitores, previo acuerdo y disponibilidad de cada uno; las fechas especiales, como son, cumpleaños, día del padre y día de la madre, la niña compartirá con cada uno de ellos.

- d) El Señor JUAN CAMILO LONDOÑO CALDERON se compromete a suministrar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, pagaderos

dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, mediante consignación, o de manera personal a la Señora SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA, dejando constancia de ello; en fecha 18 de julio y diciembre de cada año, el padre de la menor se compromete a suministrar una cuota extra de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), mediante consignación, giro, o entrega personal.

Los gastos de educación: matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares; las actividades extracurriculares, deportivas, recreativas y cualquier gasto adicional será asumido por ambos progenitores en partes iguales.

- e) Los progenitores SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA y JUAN CAMILO LODOÑO CALDERON, se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres.

Respecto a los cónyuges **SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA y JUAN CAMILO LODOÑO CALDERON**, convienen:

- a) Declaran que no se causaran ni se pagaran alimentos entre los conyugues y que cada uno será responsable de su propio sostenimiento, renunciando irrevocablemente a cualquier solicitud de alimentos.
- b) Que cada uno establecerá su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro, teniendo derecho a su completa privacidad, y comprometiéndose a tener un trato cordial y respetuoso.
- c) Que el estado de la sociedad conyugal es casados con sociedad conyugal vigente, la cual será disuelta y liquidada en ceros.
- d) Que ninguno de los cónyuges padece enfermedad que requiera compra de medicamentos por parte del otro, y que la Señora Sandra Milena Grajales Mosquera no se encuentra en estado de embarazo.

TERCERO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores **SANDRA MILENA GRAJALES MOSQUERA y JUAN CAMILO LODOÑO CALDERON** y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b3b073192edd05888dc7dd6b8b4e1363c1a5b6059346e7621e469b89035f41**

Documento generado en 13/10/2022 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Edwin Adrián Yatacue Cifuentes. Demandado: Herederos indeterminados de la Señora Dolores Zúñiga de Yatacue (Q.E.P.D) y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Jamie Gómez Quintero. Rad. 2022-00777. A despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvasse Proveer.

Octubre, 13 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946
Radicación: 2022-00777-00

Jamundí, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor **EDWIN ADRIÁN YATACUE CIFUENTES**, por intermedio de apoderadojudicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DOLORES ZUÑIGA DE YATACUE (Q.E.P.D) y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demas normas concordantes, el despacho procederá a su admision para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor **EDWIN ADRIÁN YATACUE CIFUENTES**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DOLORES ZUÑIGA DE YATACUE (Q.E.P.D) y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble de 16.318 mts 2, ubicado dentro de un terreno de mayor extención de 12 Has 8.725.13 mts 2, denominado “Vista Hermosa”, Corregimiento de Ampudia, zona rural del Municipio de Jamundi – Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-583324** de la oficina de instrumentos publicos de Cali, y ficha catastral No 763640002000000050622000000000. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL**.

2. EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DOLORES ZUÑIGA DE YATACUE (Q.E.P.D) y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble parcial de 6.422.43 mts 2, ubicado dentro de un terreno de mayor extención de de 16.318 mts 2, ubicado dentro de un terreno de mayor extención de 12 Has 8.725.13 mts 2, denominado “Vista Hermosa”, Corregimiento de Ampudia, zona rural del Municipio de Jamundi – Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-583324** de la oficina de instrumentos publicos de Cali, y ficha catastral No 763640002000000050622000000000. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalacion de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

3. ORDENAR aportar certificado de avaúo catastral del inmueble con folio de matricula inmobiliaria No. **370-583324**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 26 del C.G.P.

4. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-583324**. Librese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

5. ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo “PDF” con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

6. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes.**

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado JAIME GÓMEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.331.865 de Jamundí, con T.P. No. 21.029 del C.S.J., como apoderado demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89a1657486ba0b87d65d1ab15d43c0c1bee8fbfc5d609adfbda7fe8a9dd1c27**

Documento generado en 13/10/2022 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Regulación de alimentos y visitas. Demandante: Luis Fernando Mejía Rivera. Demandado: Yoana Andrea Bernal Estupiñán. Abog: Etiwilson Beltrán Vargas. Rad. 2022-00791. A Despacho del señor Juez, la presente demanda con memorial allegado en término por abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvasse proveer.

Octubre, 13 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947
Radicación No. 2022-00791-00
Jamundí, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual el abogado pretende subsanar los defectos señalados en providencia anterior, este despacho advierte que si bien se aportó dentro del termino dado para ello escrito con las aclaraciones del caso, en auto inadmisorio se informó no haberse allegado prueba de conciliación extrajudicial en familia conforme lo dispone la Ley 640 de 2001.

Al respecto, se encuentra que el demandante pretende agotar dicho requisito con acta de conciliación de fecha 21 de octubre de 2019, llevada a cabo en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, cuando es esta en la que se fijó la cuota alimentaria sobre la que aquí se pretende su regulación, misma que no se puede tener en cuenta para el cumplimiento sobre el referido requisito, toda vez que es precisamente sobre aquella que recae la controversia aquí suscitada.

Ahora bien, se afirma también que, en pro de corregir los yerros advertidos por la judicatura, se anexa acta de no conciliación de fecha 28 de noviembre de 2017, esta que es previa a aquella mediante la cual, entre otras, se fijó la cuota alimentaria y en la que, claramente por la discrepancia temporal, no se discutió sobre lo aquí pretendido que es la disminución de la cuota alimentaria fijada y regulación del régimen de visitas.

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en debida forma y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **REGULACIÓN DE ALIMENTOS Y VISITAS** propuesta por **LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA.**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **YOANA ANDREA BERNAL ESTUPIÑÁN**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e7ffa3bf3fc423c73902d1a84df32d0ad6c6e21e68fbf6f3970a7c46ec7647**

Documento generado en 13/10/2022 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Fernando Trujillo Núñez. Demandado: Francly Lizbeth Gómez Cruz y Álvaro Gómez. Rad. 2022-00833. En causa propia. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Octubre, 13 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1948

Radicación No. 2022-00833-00

Jamundí, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de vivienda urbana, instaurada por el señor FERNANDO TRUJILLO NUÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora FRANCY LIZBETH GOMEZ CRUZ, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- En el acápite de “PRETENSIONES”, en los ordinales segundo, y quinto, y en lo que se ha denominado “TEORÍA DEL CASO”, numeral 3°, se pretende el pago de sumas de dinero, sin embargo, los hechos y las demás pretensiones se encaminan hacia declarar terminado un contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble, trámite que se ventila por la cuerda del proceso verbal y no por el ejecutivo donde se obtiene el pago de sumas de dinero.

En consecuencia, sírvase atemperar las pretensiones a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P.

2.- No se encuentra que la cuantía se halle debidamente determinada, pues en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6°, art. 26 del C.G.P., esta se determina por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado.

Sírvese el actor adecuar la cuantía del asunto a lo predicado por el numeral 6°, art. 26 del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1b9342d0922ae8aa8c76a409177e6adeefe740284fcee7f95b7edc95ca59be**

Documento generado en 13/10/2022 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Titulación de Propiedad. Demandante: Baronio Larrahondo Tejada. Demandado: Leonardo Rengifo Guerrero y otros. Abg. Carlos Alberto Parra Parra. Rad. 2022-00846. A Despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual el apoderado manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Sírvasse Proveer.

Octubre, 13 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN No 2022-00846-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1950
Jamundí, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación de la apoderada judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso **VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN** sobre un bien inmueble ubicado en la Calle 8A No. 10-47 y 10-29 del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, con extensión superficiaria total de 224 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-59738** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y que responde a los siguientes linderos: NORTE: Antes carrera 7ª hoy calle 8a.-que es el frente; SUR: Predios de herederos de Concepción Altamirano en 7 metros; ORIENTE. Antes de Ricardo Gutiérrez. hoy de Sergio Balanta, en 32.50 mts.-Pared medianera de por medio a partir de 10 mts, hasta llegar al lindero de Concepción Altamirano (Sur). OCCIDENTE. Predio de Tomas Builes en 32.50.mts. Demanda instaurada contra de Leonardo Rengifo Guerrero, Ernesto Rengifo Guerrero, Enrique Rengifo Guerrero, Ernestina Rengifo Guerrero, Carlina Rengifo Guerrero, Luis Carlos Rengifo Guerrero, Protacio Rengifo Guerrero, Emelina Rengifo Guerrero, Cecilia Rengifo; Enrique Rengifo Guerrero, Teresa Guerrero, Natividad Valencia, Rengifo Manrique Emelina, Rengifo Manrique Protacio, Garcés franco Alonso, Paredes viuda de Peralta María Horacia, y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
- 2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
- 3.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 4.- Oficina de Gestión Catastral (Secretaría de Hacienda) Municipio de Jamundí.
- 5.- Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de saneamiento es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas

pertinentes.

Se llama la atención en que, de acuerdo con el Certificado Especial, expedido por el Registrador principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, el predio objeto de saneamiento puede tratarse de un precio de **NATURALEZA BALDÍA**, y habida cuenta que se trata de un predio **URBANO**, resulta necesario que especialmente las autoridades catastrales informen si el mismo es un bien perteneciente a los municipios de uso público o común, denominados **EJIDOS**, y por lo tanto imprescriptible.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0496acbbc3058606df63d9e28de2f13532dbd1830171b5b65072dac00a49dd**

Documento generado en 13/10/2022 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa proferida por el Comisario Primero de Familia de Jamundí. Demandante: NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA. Demandado: JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR. Rad. 2022-00930. A Despacho del señor el Juez la presente actuación que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Octubre, 13 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951

Radicación No. 2022-00930-00

Jamundí, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de la competencia atribuida a esta judicatura, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 19 del art. 21 del C.G.P., el despacho procederá a avocar conocimiento de las actuaciones dadas dentro del proceso del trámite administrativo de medidas de protección en caso de violencia intrafamiliar, en el cual, este operador judicial entrará a calificar las decisiones administrativas impartidas por la Comisaria de Familia de Jamundí dentro de los términos perentorios dispuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 # 19 del C.G.P. y 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, y demás normas atinentes y concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la **REVISIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS PROFERIDAS POR EL COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE JAMUNDÍ** dentro del proceso de decisión definitiva sobre medidas de protección en un caso de violencia intrafamiliar entre los señores **NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA Y JORGE ENRIQUE AGUDELO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Jamundí, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, informe los medios utilizados para efectuar la notificación personal o por aviso de la citación al acusado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 12 de la Ley 294 de 1996, así como la fecha de notificación de la Resolución No. 33-2-49-171-22 de septiembre 29 de 2022 al Señor Enrique Agudelo, así como los medios utilizados para ello de acuerdo al mandato del art. 16 ibidem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la Comisaría Primera de Jamundí y a los señores **NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA Y JORGE ENRIQUE AGUDELO**, por el medio más expedito y eficaz, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, devuélvase el expediente a despacho para proferir la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5099e7944107aa4a983157940e22cdbe104b6a253413a57f8a7d89619c0cf0f7**

Documento generado en 13/10/2022 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>